

RESOLUCIÓN No. 0303 - - - - - 2019  
POR LA CUAL TOMA UNA DECISION ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. 340-2016

**LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL  
DECRETO ACORDAL N° 0941 DE 2016 Y**

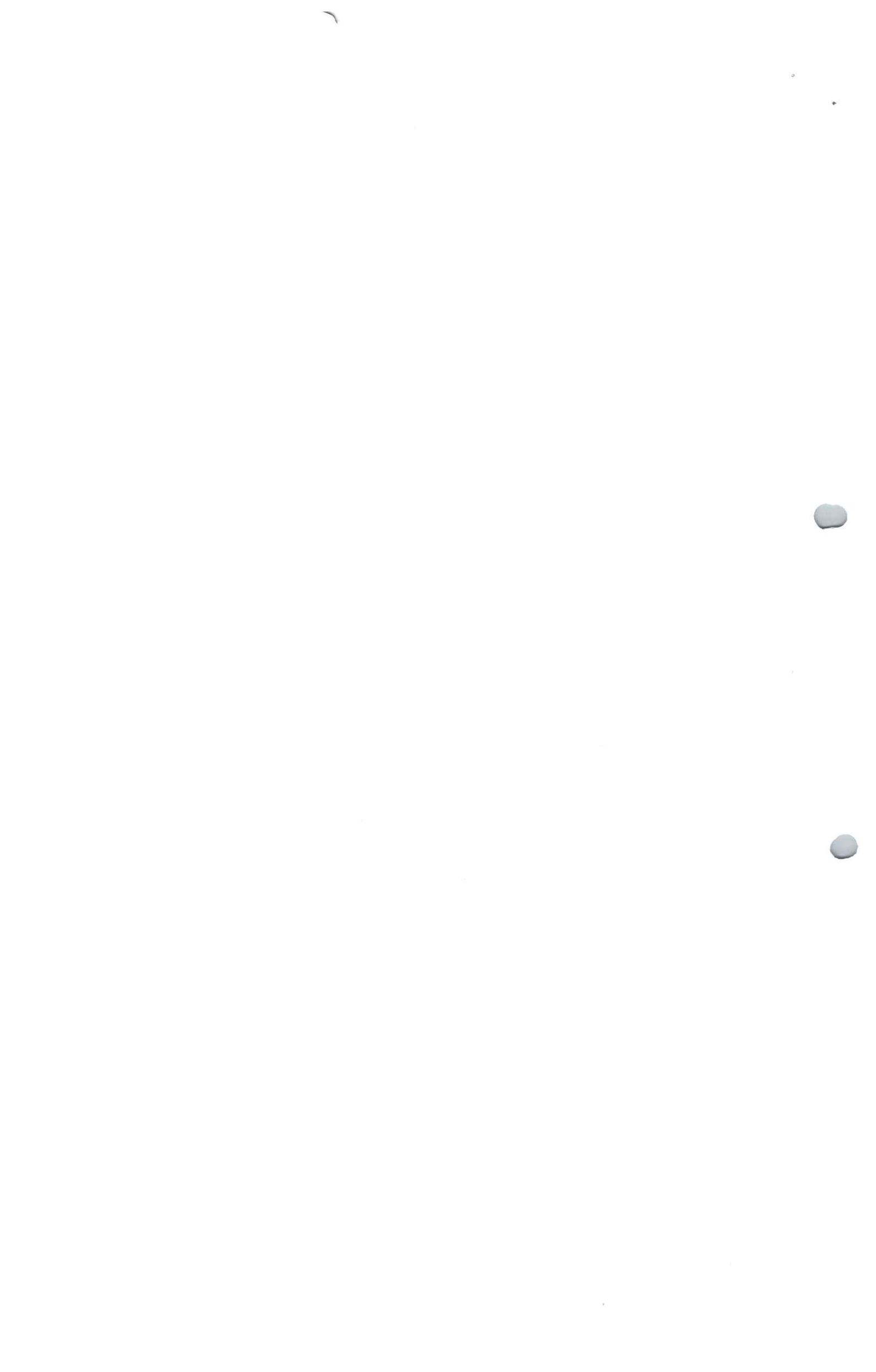
**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*
- 6.

**ANTECEDENTES:**

1. - “En atención a la queja radicada bajo No. 0930 de 13/05/2016, se realizó visita por parte de la Oficina de Control Urbano al inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21, con referencia catastral 010700270020901, que genero el informe técnico No. 0571 de 17 mayo de 2016, donde se encontró una edificación en proceso constructivo en un 98% de 2 plantas, sin licencia de construcción en la obra aprobada. Área de infracción encontrada Ocupación: 6X10 = 60M2, Área de espacio público: Escalera 2 MTS.”

2.- A través del Auto No. 0747 de fecha 16 agosto de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, en contra del señor FERNANDO DE JESUS ESCORCIA MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10424244381, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21 ( Carrera 42 No 5-21 según VUR) de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construir sin licencia contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 810 de 2003,





0303



y de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativa. Actuación que fue comunicada a través de oficio QUILLA-16-107923 de fecha 24/08/2016, y notificada personalmente el día 16 de Septiembre de 2016.

3.- Qué través de escrito QUILLA-16-117546 de fecha 30/09/2016, la señora IVONNE MARIA ORTIZ MENDEZ, actuando en calidad de apoderada del señor FERNANDO DE JESUS ESCORCIA MELENDEZ, manifiesta que si es cierto que hay una vivienda de 2 plantas en la dirección referida, pero lo que es totalmente contrario es que se estuviera construyendo esas dos plantas, ya que existía la construcción de la primera planta con su respectivo plafón.

4.- Mediante Auto No 1058 de fecha 3 de Noviembre de 2016, se ordenó a la oficina de Control Urbano la práctica de una visita al predio ubicado en la Calle 42 No 5-21, vivienda 1, a efectos de corroborar el área de metraje de la presunta infracción y si la escalera encontrada en dicho predio fue removida del espacio público, tal como lo señala la apoderada del investigado.

5.- Por medio de los QUILLA-18-112526 de fecha 25 de junio de 2018 y QUILLA-18-177745 de fecha 21 de Septiembre de 2018, se solicitó visita al área de control urbano para la práctica del Auto de pruebas.

6.- La oficina de Control Urbano, mediante radicado QUILLA-18-195374, de fecha 16 de Octubre de 2018, remitió el informe de inspección ocular No 2068-2018, en donde describen lo siguiente: "El día 12 de Octubre de 2018, se realizó visita de Inspección Ocular al predio ubicado con nomenclatura Calle 42 No 5-21, Barrio Buenos Aires, por solicitud de radicado verificación QUILLA-18-112526, se evidencio permanencia de escalera en zona de espacio público entre la línea de construcción y línea de propiedad. Área de Ocupación 2 M<sup>2</sup>, Tema de área de infracción de este inmueble se observó construcción de 2 plantas terminada. En un 100%. Tomando como base el Informe Técnico CU No 0571-2016, se establece un área de 6.00 X 10.00 = 60 M<sup>2</sup>."

### PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

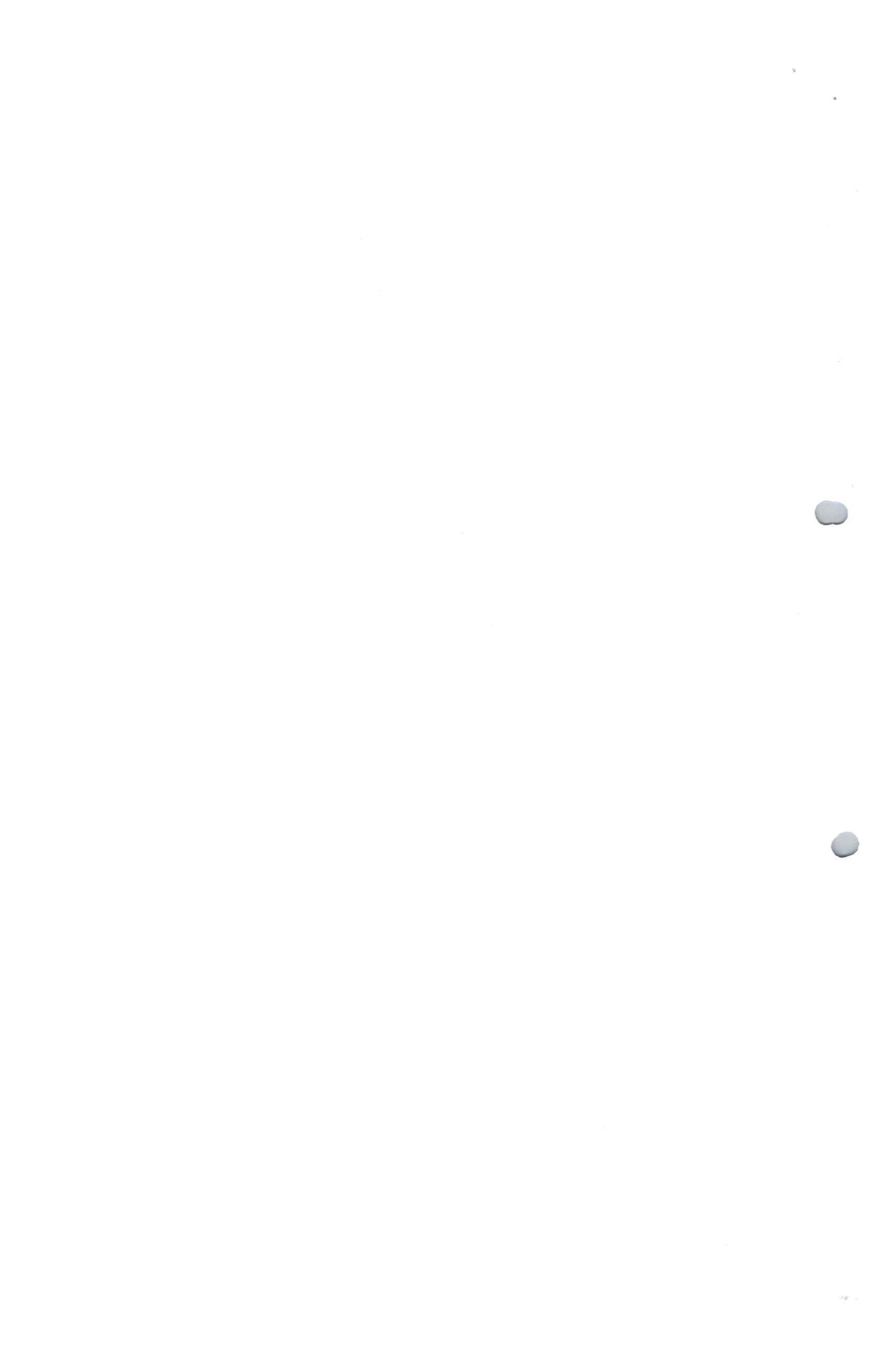
- ✓ Informe Técnico CU No. 0571 de 17 de mayo de 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ Consulta a la base de datos del impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21, de esta ciudad.
- ✓ Inspección Ocular No 2068 de fecha 12 de Octubre de 2018 y Acta de visita No 2113.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la queja radicada bajo No. 0930 de 13/05/2016, se realizó visita por parte de la Oficina de Control Urbano al inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21, con referencia catastral 010700270020901, que genero el informe técnico No. 0571 de 17 mayo de 2016, donde se encontró una edificación en proceso constructivo en un 98% de 2 plantas, sin licencia de construcción en la obra aprobada. Área de infracción encontrada Ocupación: 6X10 = 60M<sup>2</sup>, Área de espacio público: Escalera 2 M<sup>2</sup>.

Este Despacho, considera que se constató en la visita de Inspección Ocular predio ubicado con nomenclatura Calle 42 No 5-21, Barrio Buenos Aires, por solicitud de radicado verificación QUILLA-18-112526, se evidencio permanencia de escalera en zona de espacio público entre la línea de construcción y línea de propiedad. Área de Ocupación 2 M<sup>2</sup>, Tema de área de infracción de este inmueble se observó construcción de 2 plantas terminada. En un 100%. Tomando como base el Informe Técnico CU No 0571-2016, se establece un área de 6.00 X 10.00 = 60 M<sup>2</sup>."

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe



acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concreción de los intereses generales; que en el presente caso, se materializan en que las construcciones u obras adelantadas en el Distrito, cumplan con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejoren la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos, que es la finalidad y lo cual se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas. A su vez, respecto de los dictámenes periciales, la Corte en Sentencia T-796-06 manifestó que:

*“(...) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva (...).*

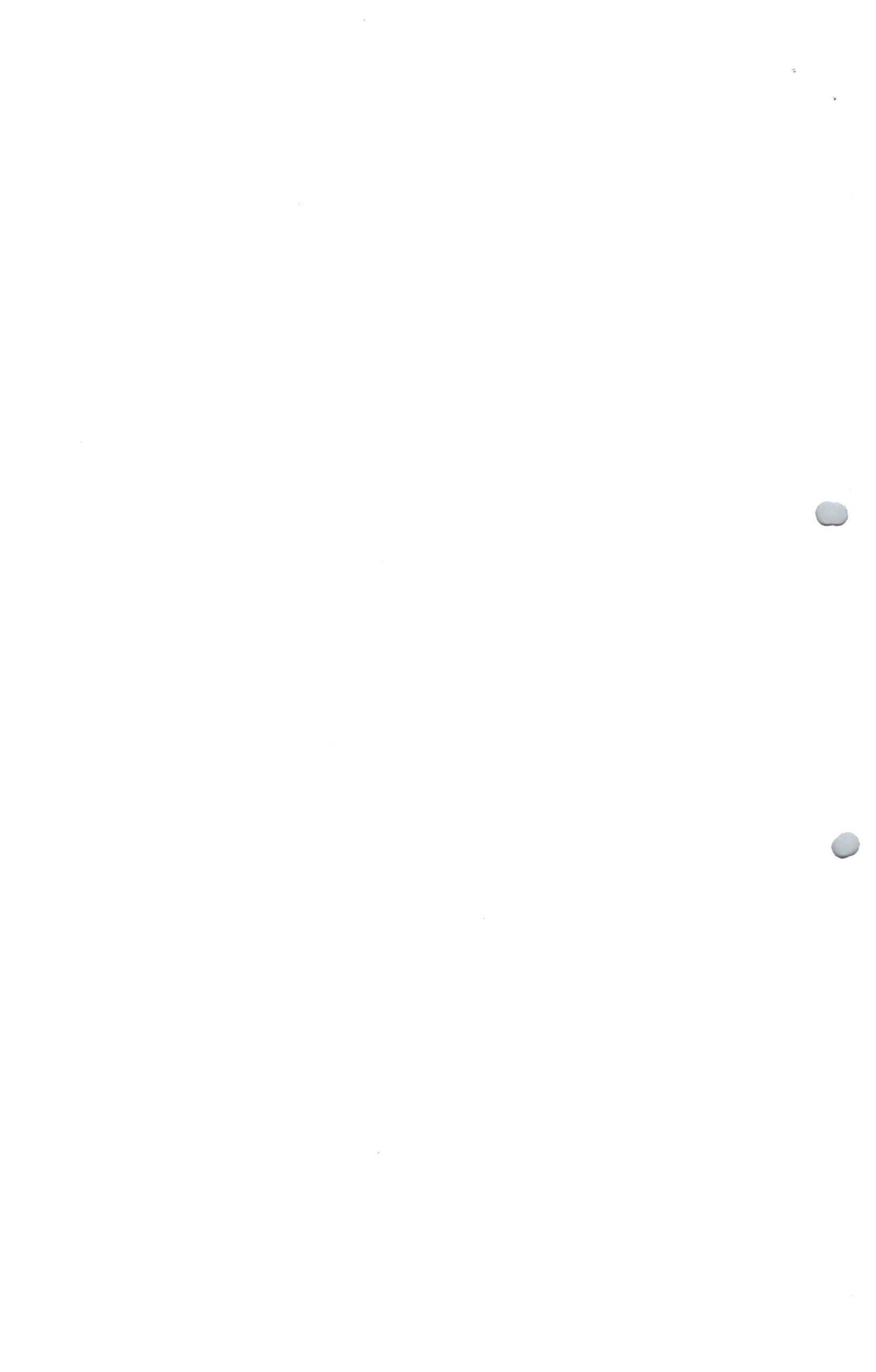
*La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:*

*a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos (...).*

*(...) Sin embargo, el peritazgo no sólo es un medio probatorio empleado en las instancias judiciales sino también una herramienta de gran utilidad en manos de la administración pública para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de los asuntos que hayan sido puestos en su conocimiento y sobre los cuales deba resolver de forma precisa. De esta manera, la pericia reviste gran importancia para la emisión idónea de las decisiones administrativas, ya sea en el trámite de derechos de petición, en reclamaciones puntuales de los administrados, en la interposición de recursos en vía gubernativa, etc. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al tenerse que se presentaron incongruencias entre el informe técnico No CU 0571-2016 y el acta de visita No 0265 (anexa al mismo) y el Auto de Pruebas que contiene la Inspección Ocular No 2068-2018, sumándose a esto, que el hecho de que se tomo como base el Informe Técnico CU No 0571-2016, se establece un área de  $6.00 \times 10.00 = 60 \text{ M}^2$ , no obstante en el acta anexa al informe no se hizo alusión a la misma, por lo tanto el informe inicial, no fue verificado y en el acta de visita que lo soporta no aparece dicha infracción de una construcción en la segunda planta, ni mucho menos metraje.

2e



Que obra además en el expediente Inspección Ocular 2068-2018 realizada en 12 de octubre de 2018, en cuyo anexo fotográfico, se aprecia una obra de dos pisos, terminada, sin registro actividad constructiva, tal como lo señala dicho informe, donde se evidencia lo señalado por la presunta infractora en su escrito. Sin hacer mención de la presunta área de infracción registrada en el Informe Técnico 0571-2016 que dio origen a la investigación sancionatoria.

Que del análisis de los elementos recaudados como prueba por el Despacho en pro de garantizar el debido proceso, resalta el hecho, que el Informe de Inspección Ocular 2068-2018, no determina un área de infracción, al señalado en el Informe Técnico 0571-2016, sin ser concluyente, puesto que el mismo consigna “Tomando como base el Informe Técnico CU No 0571-2016”, significando con esto que no se hicieron las mediciones en campo, por tanto no es veraz lo consignado en dicho informe 0571-2016, máxime cuando en el mismo no se dejó plasmada la manera como se llegó a tal deducción, no existen fotos de los inmuebles con los cuales fue comparado el presunto predio infractor.

En virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo obrante en el Expediente 340-2016, este Despacho considera que no es posible continuar con el proceso sancionatorio procediendo a imponer una sanción urbanística a el señor FERNANDO DE JESUS ESCORCIA MLENDEZ en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21( Carrera 42 No 5-21) de esta ciudad, puesto que no hay pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, puesto que el acervo recaudado no cumple con los requisitos exigidos legalmente para ser tenidas como peritazgo, teniendo en cuenta que no cumple con la cualidad de idoneidad exigible de la misma para erigirse como sustento del Informe Técnico No. 0571-2016 .

Ahora bien, revisado el informe técnico No. 0571-2016, se observa en el material fotográfico anexo al mismo que el día que se efectuó la visita técnica al predio ubicado en la Calle 42 No 5-21( Carrera 42 No 5-21) de esta ciudad, no había actividad constructiva, por el contrario en el informe se describe que se encontró una construcción terminada y se tiene además que en ningún momento hubo ingreso al inmueble, lo que claramente no podría permitir que se establezca con certeza el metraje respecto del cual se modificó el inmueble.

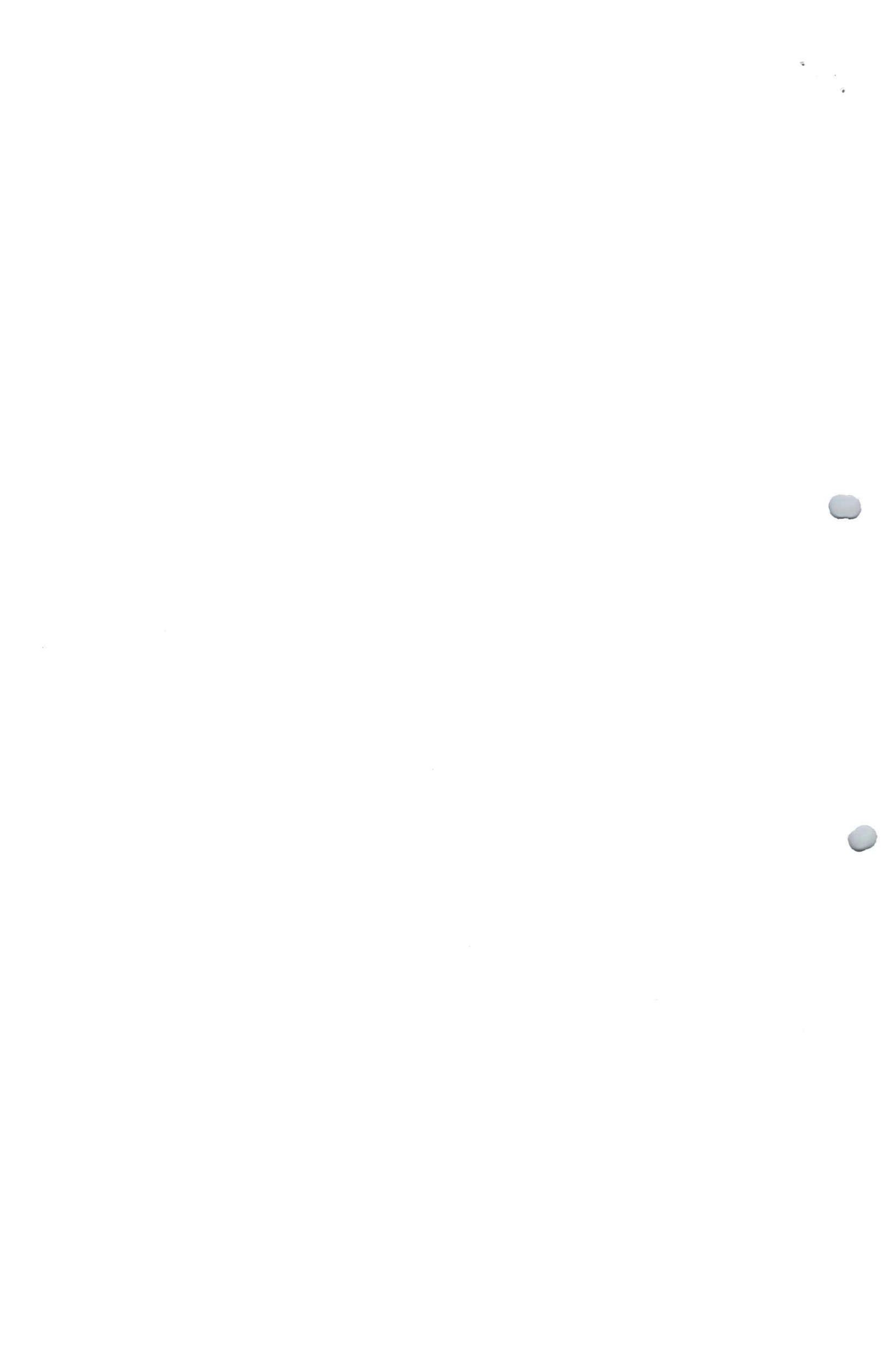
Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 340-2016.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 340-2016, el cual cursa en este Despacho en contra del señor FERNANDO DE JESUS ESCORCIA MELENDEZ, identificado con C.C. 1.042.424.381, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 42 No 5-21(Carrera 42 No 5-21) de esta ciudad, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 340-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.





**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente del presente acto administrativo a JESUS ESCORCIA MELENDEZ identificado con C.C. 1.042.424.381 conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA

Dada en Barranquilla, a los 22 ABR. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

Revisó: PSZ-Asesora de Despacho  
Proyectó: cdlara-Abogado.

